

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
26/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ALMA DEL CARMEN GONZÁLEZ
PÉREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de abril de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el diecinueve de febrero de dos mil siete, al que se le asignó el número de folio OCJC-009, Alma del Carmen González Pérez solicitó copia certificada de todo lo actuado en el expediente 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Facultad de Investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional.

II. Una vez admitida a trámite la petición e integrado el expediente DGD/UE-J/075/2007, el veintidós de febrero del año en curso, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, en relación con el artículo Tercero Transitorio del reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/0281/2007 al Subsecretario General de Acuerdos, para que verificara la disponibilidad de la información que se refiere en el punto que precede.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número SSG/STA/32650/2007, el veintitrés de febrero del actual, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó en lo conducente:

*“(...) no es posible dar cumplimiento a lo solicitado por **ALMA DEL CARMEN GONZÁLEZ PÉREZ**, toda vez que la información solicitada se encuentra bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal (...)”*

IV. En razón de lo informado, el veintisiete de febrero próximo pasado, mediante oficio DGD/UE/0313/2007, la titular de la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe de la unidad departamental, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. Con base en los criterios adoptados por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para agilizar los procedimientos en esta materia y en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del citado

Reglamento, el Presidente de este órgano colegiado, a través del oficio SEAJ-ABAA/474/2007, el ocho de marzo pasado, remitió copia simple de la solicitud realizada por Alma del Carmen González Pérez al secretario particular del señor Ministro Juan N. Silva Meza, para que en un plazo de cinco días hábiles informara sobre la clasificación, disponibilidad y costo de los documentos demandados.

VI. En respuesta a lo anterior, mediante escrito de catorce de marzo del año en curso, el Secretario de Estudio y Cuenta comisionado a la Comisión Investigadora informó, en lo conducente:

(...)

“I. Clasificación de la información.

De los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el con el 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que la obligación de la Suprema Corte de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, comprende los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles, sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Al respecto, si bien es verdad que tiene el carácter de pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos; también es cierto que ese principio no es absoluto, pues existen excepciones, como la que nos ocupa, en que la información tiene el carácter de reservada, como se advierte del artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los numerales 2°, fracción IX, 5°, 6°, 7° y 8° del Reglamento de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la ley mencionada que literalmente disponen:”

(...)

“Como se advierte, la regla general dispuesta por la Ley de la materia señala que es reservada la información contenida en los expedientes judiciales en tanto no ha causado estado; mientras que la reglamentación a dicha normativa, que rige a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha especificado que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva hay causado estado.

*En ese sentido, si los expedientes no concluidos por no existir sentencia que haya causado estado, tienen el carácter de información reservada, y en el caso el expediente 2/2006, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formado con motivo de la solicitud de las Cámaras del Congreso de la Unión, para que ejerciera la facultad de investigación a que alude el artículo 97 de la Constitución Federal, **aún no ha concluido,***

*con motivo de que en resolución de 25 de enero de 2007, el Pleno integró una nueva comisión para la investigación de los hechos referidos por el Poder Legislativo; es de concluirse que la información que contiene dicho expediente **tiene el carácter de reservada.***

II. Disponibilidad de la información.

Al tener el carácter de información reservada, la información no está disponible para la promovente.

III. Costo de la misma.

No procede determinar el costo de la información, toda vez que al tener el carácter de reservada no está disponible para la promovente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Único.- Se tenga satisfecho el requerimiento de clasificación de la información solicitada, disponibilidad y costo de la misma, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la propia ley.”

VII. El catorce de marzo de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal acordó ampliar el plazo para resolver la presente clasificación, conforme el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así mismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, se ordenó turnarlo al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Alma del Carmen

González Pérez, ya que el secretario de estudio y cuenta comisionado a la Comisión Investigadora, clasificó el expediente 2/2006, relativo a la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional como información reservada.

II. Como quedó precisado en los antecedentes, el expediente 2/2006, relativo a la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue clasificado como reservado al no haberse dictado la resolución correspondiente, por lo que al no causar estado aún, no es factible conceder el acceso al mismo.

Es de tenerse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, V y XIV, inciso c) de dicho ordenamiento.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 2º, 4º y 5º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental regulan tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Ahora bien, con el fin de abordar, en el caso específico, si debe concederse a la solicitante el acceso, en copia certificada, de la totalidad del expediente que requiere, es menester considerar lo dispuesto en los artículos 3º, fracción VI, 8º y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 2º, fracción XIV y 7º del reglamento citado, mismos que señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;”

(...)

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.”

(...)

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.”

(...)

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.”

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo”.

De lo previsto en los citados numerales es posible arribar a las siguientes reglas:

a) El Poder Judicial de la Federación y por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene obligación de hacer públicas las sentencias que emita, cuando éstas hayan causado estado.

b) Son reservados los expedientes judiciales y los administrativos seguidos en forma de juicio hasta que causen estado.

c) Deben considerarse resoluciones públicas: las sentencias ejecutorias y cualquier resolución que se dicta dentro de un juicio, así como las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de sentencias.

d) Respecto de las resoluciones públicas dictadas en un expediente cuando aún no se emite la ejecutoria correspondiente, se deberá conceder su acceso a través de una versión electrónica en la que se supriman los datos personales de las partes.

e) La naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que integran un expediente judicial, sólo puede llevarse a cabo hasta que la sentencia respectiva ha causado estado.

De conformidad con las reglas expuestas, se concluye:

A. Acorde con lo sostenido por el Secretario de Estudio y Cuenta al rendir el informe que se analiza, se concluye que **no es posible conceder a Alma del carmen González Pérez el acceso, en copia certificada, a la totalidad de lo actuado en el expediente 2/2006, relativo al ejercicio de la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional**, ya que dicho expediente se integra por pruebas y diversas constancias, respecto de las cuales no es factible analizar su naturaleza, es decir, si constituyen información pública o reservada, pues ello sólo es posible hasta que la sentencia respectiva cause estado.

En ese tenor de ideas, si todavía se encuentra en integración la investigación 2/2006, a cargo de la Comisión Investigadora designada

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de enero del presente año, encabezada por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe confirmarse la clasificación de reserva temporal que se efectuó sobre la totalidad del expediente en cita, específicamente las pruebas y demás constancias, que lo conforman hasta en tanto se emita la decisión definitiva en dicha investigación, con excepción de las resoluciones que se hayan dictado y ejecutado con motivo de la investigación, conforme se indica en el siguiente apartado.

B. Como se anunció, este comité estima necesario precisar el alcance de la clasificación de reserva que se efectuó en el informe que nos ocupa.

Al respecto, de acuerdo con el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver las clasificaciones de información 04/2005-J y 33/2006-J, en el sentido de que, si bien el expediente solicitado por la gobernada no deriva de un juicio, sí le es aplicable que las resoluciones que se emiten en un procedimiento de los previstos en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional son públicas, aun cuando no se haya adoptado la decisión definitiva sobre la investigación que se practica, ya que este tipo de asuntos se someten a la potestad judicial con el objeto de pronunciarse sobre la existencia o no de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, por lo que aun cuando se trate de un procedimiento indagatorio, lo cierto es que su objetivo no es de servir de sustento a una consignación ante la autoridad judicial.

Dicho en otras palabras, las determinaciones emitidas dentro de un asunto de esa índole forman parte de un procedimiento seguido ante la autoridad judicial de mayor jerarquía, por lo que en términos de los artículos 2º, fracción XIV y 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las determinaciones adoptadas en un procedimiento de los previstos en el artículo 97 constitucional, también tienen esa naturaleza, sin menoscabo de reconocer que antes de brindar el acceso a las mismas debe generarse la versión pública respectiva, en la que se supriman todos aquellos datos que puedan constituir información confidencial o reservada atendiendo lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por ejemplo, si obra en el expediente algún proveído que implique una citación, puede

concederse el acceso al mismo, previa supresión del nombre y domicilio de la persona que se cita.

Con base en lo anterior, no se comparte, parcialmente, lo sustentado en el informe rendido por el Secretario de Estudio y Cuenta comisionado a la Comisión Investigadora, pues deben considerarse públicos los proveídos dictados en el expediente 2/2006, relativo al ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ponerse a disposición de la solicitante, preferentemente en la modalidad de copia certificada, previa supresión de la información reservada o confidencial que contengan, así como del pago que acredite haber realizado la particular de ser necesario.

En este orden de ideas, por conducto de la Unidad de Enlace, se solicita al Secretario de Estudio y Cuenta comisionado a la Comisión Investigadora en el expediente ya citado o, en su caso, a la unidad departamental que al momento de la notificación resguarde dicho expediente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, cuantifique el número de fojas del expediente relativo a la facultad de Investigación 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 97 constitucional, a las que se puede tener acceso, para que previo pago que realice de éstas se pongan a disposición de Carmen González Pérez los proveídos que se han emitido en esa investigación.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica parcialmente lo sostenido en el informe rendido por el Secretario de Estudio y Cuenta comisionado a la Comisión Investigadora del expediente 2/2006, relativo a la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva sobre la totalidad del expediente precisado, acorde con lo argumentado en el apartado A. de la consideración II de esta resolución.

TERCERO. Se concede el acceso a la versión pública de los proveídos dictados en el expediente 2/2006, relativo a la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, en la modalidad de copia certificada, de conformidad con el apartado B. de la última consideración de este fallo.

CUARTO. Solicítese al Secretario de Estudio y Cuenta comisionado a la Comisión Investigadora señalada o, en su caso, a las unidades administrativas que así se requiera, en términos de la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Estudio y Cuenta comisionado a la Comisión Investigadora del expediente 2/2006, relativo a la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, así como de las unidades departamentales que, en su caso, sea necesario requerir y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de dos de abril de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y de los Secretarios Ejecutivos Jurídicos Administrativo y de la Contraloría. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

Firman el Presidente y el ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA.**

PONENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS**

**LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 26/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Alma del Carmen González Pérez, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de abril de dos mil siete. Conste.-